

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-9/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-9/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito

electoral federal 08, con cabecera en Chihuahua, Chihuahua, se instalaron quinientas ochenta casillas.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de trescientas treinta y nueve casillas, las que representan un cincuenta y ocho punto ochenta y cuatro por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
001	438 B	X						
002	439 B		X					
003	443 B	X						
004	444 B	X						
005	508 B	X						
006	509 B	X						
007	509 E1	X						
008	537 C2		X					
009	538 B		X					
010	538 C3						X	
011	539 B						X	
012	539 C1		X					
013	541 C2		X					
014	541 E1		X					
015	541 E2	X						
016	542 B	X						
017	543 E1			X				
018	546 B	X						
019	562 B	X						
020	562 C1	X						
021	563 B	X						
022	563 C1	X						
023	563 E1	X						
024	564 B	X						
025	565 C1	X						
026	566 B		X					
027	566 C1	X						
028	567 B		X					
029	568 C1	X						
030	569 B	X						
031	570 B		X					
032	571 B	X						
033	572 B	X						
034	572 C2		X					
035	573 B		X					
036	573 C1		X					
037	576 B			X				
038	577 B	X						
039	578 B		X					
040	578 E1		X					
041	580 B	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
042	581 B				X			
043	581 C1	X						
044	582 B				X			
045	583 C1		X					
046	584 C1			X				
047	585 C1	X						
048	587 B			X				
049	587 C1	X						
050	588 B	X						
051	590 C1				X			
052	591 B			X				
053	591 C1	X						
054	592 C1		X					
055	595 B	X						
056	595 C1	X						
057	596 B	X						
058	596 C1	X						
059	596 C2	X						
060	596 C3			X				
061	596 E2						X	
062	597 C1		X					
063	598 B		X					
064	598 C1		X					
065	599 C1		X					
066	600 B		X					
067	600 C1	X						
068	601 C1	X						
069	602 B	X						
070	602 C1	X						
071	603 B		X					
072	604 B		X					
073	604 C1	X						
074	604 C2		X					
075	607 B		X					
076	608 B	X						
077	608 C2	X						
078	608 C3		X					
079	608 C5		X					
080	608 E2	X						
081	608 E3	X						
082	608 E4		X					
083	608 E5		X					
084	608 E6	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIO								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobranes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobranes
085	610 E1	X						
086	610 E2							X
087	610 E5	X						
088	611 B		X					
089	611 C1				X			
090	611 E1	X						
091	612 B			X				
092	612 C1	X						
093	612 C2	X						
094	612 C3		X					
095	612 C4		X					
096	612 E1	X						
097	613 B	X						
098	613 C1		X					
099	613 E1	X						
100	616 B	X						
101	617 C2	X						
102	618 C1			X				
103	619 C1		X					
104	620 C1	X						
105	627 B	X						
106	627 C1	X						
107	631 B	X						
108	631 C1	X						
109	632 B					X		
110	633 B			X				
111	633 C1		X					
112	634 B	X						
113	635 B	X						
114	636 C1	X						
115	644 B	X						
116	644 C1		X					
117	645 B	X						
118	646 B	X						
119	646 C1			X				
120	647 B	X						
121	647 C1		X					
122	649 B	X						
123	649 C1	X						
124	651 B				X			
125	652 B	X						
126	662 B						X	
127	667 B	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
128	668 C1		X					
129	670 B	X						
130	671 B	X						
131	672 B	X						
132	673 B		X					
133	674 C1	X						
134	683 B	X						
135	684 C1		X					
136	685 B	X						
137	686 B	X						
138	687 B	X						
139	688 C1				X			
140	689 C1	X						
141	691 B	X						
142	692 B	X						
143	692 C1	X						
144	693 C1	X						
145	694 B	X						
146	695 B		X					
147	695 C1		X					
148	713 B		X					
149	713 C1		X					
150	714 B	X						
151	716 B	X						
152	716 C1		X					
153	717 B	X						
154	718 B	X						
155	718 C1		X					
156	718 C2	X						
157	718 C4	X						
158	739 B		X					
159	740 B		X					
160	740 C2	X						
161	767 B	X						
162	767 C1	X						
163	768 B	X						
164	787 C1		X					
165	789 B	X						
166	789 C1	X						
167	790 B					X		
168	790 C1	X						
169	793 C1	X						
170	811 B	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIO								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
171	812 B	X						
172	813 B	X						
173	814 B	X						
174	815 B			X				
175	848 B	X						
176	848 C1	X						
177	848 C2	X						
178	849 C2	X						
179	849 C3		X					
180	850 B	X						
181	850 C1	X						
182	852 B	X						
183	852 C1	X						
184	852 E1				X			
185	853 B		X					
186	855 B		X					
187	856 B	X						
188	858 B				X			
189	858 C1		X					
190	860 C1		X					
191	861 B	X						
192	862 B	X						
193	862 C1		X					
194	864 B			X				
195	865 B		X					
196	865 C1		X					
197	866 B	X						
198	867 C1				X			
199	869 C1		X					
200	870 B	X						
201	870 C1		X					
202	871 C1	X						
203	872 B			X				
204	872 C2	X						
205	874 C1	X						
206	875 C1	X						
207	876 B	X						
208	876 C1	X						
209	876 C2		X					
210	877 B	X						
211	877 C1			X				
212	878 B						X	
213	879 C1	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
214	879 C3		X					
215	880 B		X					
216	880 C1	X						
217	881 B	X						
218	881 C1		X					
219	881 E1						X	
220	882 E2		X					
221	883 C1	X						
222	883 E1		X					
223	884 B	X						
224	884 C1	X						
225	884 C2	X						
226	886 B	X						
227	887 B			X				
228	888 B	X						
229	889 B	X						
230	889 C1	X						
231	895 B	X						
232	895 C1	X						
233	895 E2	X						
234	896 B	X						
235	896 E1	X						
236	896 E2	X						
237	896 E4	X						
238	896 E5	X						
239	896 E7	X						
240	896 E8	X						
241	896 E10	X						
242	896 E11				X			
243	896 E12	X						
244	900 B	X						
245	908 B	X						
246	910 B	X						
247	2844 B	X						
248	2844 C1	X						
249	2844 C3	X						
250	2845 B	X						
251	2846 B	X						
252	2850 B	X						
253	2851 B	X						
254	2853 B		X					
255	2854 B	X						
256	2855 B			X				

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIO								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más sobranes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobranes
257	2856 B	X						
258	2858 C1			X				
259	2859 B	X						
260	2862 B					X		
261	2864 B			X				
262	2865 B	X						
263	2866 B		X					
264	2867 B	X						
265	2868 B	X						
266	2869 C1	X						
267	2870 B		X					
268	2871 B	X						
269	2872 B					X		
270	2872 C1	X						
271	2873 B	X						
272	2874 B	X						
273	2877 B		X					
274	2877 C1	X						
275	2878 B					X		
276	2878 C1	X						
277	2879 B	X						
278	2880 B	X						
279	2880 C1	X						
280	2881 B	X						
281	2883 B		X					
282	2883 C1		X					
283	2884 B	X						
284	2884 C1					X		
285	2887 B			X				
286	2888 B	X						
287	2889 B	X						
288	2889 C1	X						
289	2890 B	X						
290	2891 B			X				
291	2892 B	X						
292	2893 C1	X						
293	2894 B	X						
294	2894 C1				X			
295	2895 B	X						
296	2895 C1	X						
297	2896 B	X						
298	2896 C1	X						
299	2897 B	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
300	2898 C1	X						
301	2900 C1	X						
302	2902 B	X						
TOTAL		187	71	20	11	6	6	1

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante oficio 2538 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-9/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el doce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5276/2012.

VII. Radicación, requerimiento y admisión. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente, requirió a la autoridad responsable diversa documentación y admitió a trámite el presente incidente. El respectivo requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados

en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso

de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; de manera que, si la demanda se presentó el ocho de julio de este año, como consta del sello

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por otra parte, cabe señalar que la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia que la coalición actora no presentó escrito de protesta alguno en contra de las supuestas irregularidades que hace notar en el escrito de demanda, convalidando de esta forma los resultados del cómputo distrital impugnado.

Es infundada la referida causa de improcedencia, en razón de que la falta de presentación de escritos de protesta en manera alguna convalida los resultados del cómputo distrital ahora combatido, puesto que dicho escrito no constituye requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad ni su falta acarrea la convalidación de irregularidad alguna.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de protesta constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Alberto Ortiz Chacón, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, así como representante legal de la Coalición "Compromiso por México" en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Alberto Ortiz Chacón carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma, ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios a diputados por el principio de mayoría relativa de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 08 del Estado de Chihuahua, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Alberto Ortiz Chacón, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos fueron impresos también en recuadros separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto

en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

Incidente

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
dato referido a votación, sino a boletas.	representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de

una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el

expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse

con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal**

Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen

básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros

elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 08 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA de cada uno de los cinco grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 08 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 08 (ocho) distrito electoral federal, con sede en Chihuahua, Chihuahua, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el recuento en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las ochenta y seis casillas que a continuación se enlistan.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	439B	30	612C4	59	865B
2	538B	31	619C1	60	865C1
3	539C1	32	620C1	61	867C1
4	541C2	33	633C1	62	870B
5	542B	34	636C1	63	870C1
6	543E1	35	644C1	64	876C2
7	567B	36	652B	65	877C1
8	568C1	37	662B	66	878B
9	570B	38	668C1	67	879C3
10	573B	39	673B	68	881C1
11	578B	40	684C1	69	881E1
12	578E1	41	686B	70	882E2
13	581C1	42	688C1	71	884B
14	582B	43	695B	72	884C2
15	583C1	44	695C1	73	896E11
16	584C1	45	713B	74	896E12
17	592C1	46	713C1	75	2844C3
18	596C3	47	714B	76	2858C1
19	596E2	48	740C2	77	2862B
20	598C1	49	768B	78	2864B
21	599C1	50	787C1	79	2880C1
22	600B	51	789C1	80	2881B
23	603B	52	790B	81	2887B
24	608C3	53	848C2	82	2889B
25	608E4	54	852B	83	2891B
26	610E2	55	852E1	84	2894C1
27	610E5	56	855B	85	2898C1
28	611C1	57	858B	86	2902B
29	612C3	58	860C1		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 08 distrito electoral federal, con sede en Chihuahua, Chihuahua, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 08 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 08 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Chihuahua, Chihuahua, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

Al respecto cabe precisar que incluso en las mismas se reservaron votos para ser calificados por el pleno del Consejo Distrital.

No.	Casilla	Grupo	No.	Casilla	Grupo
1	439B	Votos reservados	44	695C1	Votos reservados
2	538B	Votos reservados	45	713B	Votos reservados
3	539C1	Votos reservados	46	713C1	Votos reservados
4	541C2	Votos reservados	47	714B	Votos reservados
5	542B	Votos reservados	48	740C2	Votos reservados
6	543E1	Votos reservados	49	768B	Votos reservados
7	567B	Votos reservados	50	787C1	Votos reservados
8	568C1	Votos reservados	51	789C1	Votos reservados
9	570B	Votos reservados	52	790B	Votos reservados
10	573B	Votos reservados	53	848C2	Votos reservados
11	578B	Votos reservados	54	852B	Votos reservados
12	578E1	Votos reservados	55	<u>852E1</u>	<u>Votos reservados</u>
13	581C1	Votos reservados	56	855B	Votos reservados
14	582B	Votos reservados	57	858B	Votos reservados
15	583C1	Votos reservados	58	860C1	Votos reservados
16	584C1	Votos reservados	59	865B	Votos reservados
17	592C1	Votos reservados	60	865C1	Votos reservados
18	596C3	Votos reservados	61	867C1	Votos reservados
19	596E2	Votos reservados	62	870B	Votos reservados
20	598C1	Votos reservados	63	870C1	Votos reservados
21	599C1	Votos reservados	64	876C2	Votos reservados
22	600B	Votos reservados	65	877C1	Votos reservados
23	603B	Votos reservados	66	878B	Votos reservados
24	608C3	Votos reservados	67	879C3	Votos reservados

No.	Casilla	Grupo	No.	Casilla	Grupo
25	608E4	Votos reservados	68	881C1	Votos reservados
26	610E2	Votos reservados	69	881E1	Votos reservados
27	610E5	Votos reservados	70	882E2	Votos reservados
28	611C1	Votos reservados	71	884B	Votos reservados
29	612C3	Votos reservados	72	884C2	Votos reservados
30	612C4	Votos reservados	73	896E11	Votos reservados
31	619C1	Votos reservados	74	896E12	Votos reservados
32	620C1	Votos reservados	75	2844C3	Votos reservados
33	633C1	Votos reservados	76	2858C1	Votos reservados
34	636C1	Votos reservados	77	2862B	Votos reservados
35	644C1	Votos reservados	78	2864B	Votos reservados
36	652B	Votos reservados	79	2880C1	Votos reservados
37	662B	Votos reservados	80	2881B	Votos reservados
38	668C1	Votos reservados	81	2887B	Votos reservados
39	673B	Votos reservados	82	2889B	Votos reservados
40	684C1	Votos reservados	83	2891B	Votos reservados
41	686B	Votos reservados	84	2894C1	Votos reservados
42	688C1	Votos reservados	85	2898C1	Votos reservados
43	695B	Votos reservados	86	2902B	Votos reservados

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, con cabecera en Chihuahua y, como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **improcedente**.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	537C2	17	718C1
2	541E1	18	739B
3	566B	19	740B
4	572C2	20	849C3
5	573C1	21	853B
6	597C1	22	858C1
7	598B	23	862C1
8	604B	24	869C1
9	604C2	25	880B
10	607B	26	883E1
11	608C5	27	2853B
12	608E5	28	2866B
13	611B	29	2870B
14	613C1	30	2877B
15	647C1	31	2883B
16	716C1	32	2883C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas**

especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista sobre rubros fundamentales.

a) Acta con datos ilegibles para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	632B
2	2872B
3	2878B
4	2884C1

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto (se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional), se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los datos siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; nombre de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; nombre de los representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

En tal virtud, dado que los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas se encuentran legibles,

cabe concluir que resulta infundada la causa de recuento planteada por la parte actora.

b) Faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla

No.	Casilla	No.	Casilla
1	576B	7	646C1
2	587B	8	815B
3	591B	9	864B
4	612B	10	872B
5	618C1	11	887B
6	633B	12	2855B

Sobre el planteamiento de la actora, como ya se mencionó, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto (se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional) se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los datos siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; nombre de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; nombre de los representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

En tal virtud, dado que los datos relevantes para el cómputo de la casilla se encuentran completos, cabe concluir que resulta infundada la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora hace valer dicha causa de recuento respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	438B	56	644B	111	884C1
2	443B	57	645B	112	886B
3	444B	58	646B	113	888B
4	508B	59	647B	114	889B
5	509B	60	649B	115	889C1
6	509E1	61	649C1	116	895B
7	541E2	62	667B	117	895C1
8	546B	63	670B	118	895E2
9	562B	64	671B	119	896B
10	562C1	65	672B	120	896E1
11	563B	66	674C1	121	896E2
12	563C1	67	683B	122	896E4
13	563E1	68	685B	123	896E5
14	564B	69	687B	124	896E7
15	565C1	70	689C1	125	896E8
16	566C1	71	691B	126	896E10
17	569B	72	692B	127	900B
18	571B	73	692C1	128	908B
19	572B	74	693C1	129	910B
20	577B	75	694B	130	2844B
21	580B	76	716B	131	2844C1
22	585C1	77	717B	132	2845B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
23	587C1	78	718B	133	2846B
24	588B	79	718C2	134	2850B
25	591C1	80	718C4	135	2851B
26	595B	81	767B	136	2854B
27	595C1	82	767C1	137	2856B
28	596B	83	789B	138	2859B
29	596C1	84	790C1	139	2865B
30	596C2	85	793C1	140	2867B
31	600C1	86	811B	141	2868B
32	601C1	87	812B	142	2869C1
33	602B	88	813B	143	2871B
34	602C1	89	814B	144	2872C1
35	604C1	90	848B	145	2873B
36	608B	91	848C1	146	2874B
37	608C2	92	849C2	147	2877C1
38	608E2	93	850B	148	2878C1
39	608E3	94	850C1	149	2879B
40	608E6	95	852C1	150	2880B
41	610E1	96	856B	151	2884B
42	611E1	97	861B	152	2888B
43	612C1	98	862B	153	2889C1
44	612C2	99	866B	154	2890B
45	612E1	100	871C1	155	2892B
46	613B	101	872C2	156	2893C1
47	613E1	102	874C1	157	2894B
48	616B	103	875C1	158	2895B
49	617C2	104	876B	159	2895C1
50	627B	105	876C1	160	2896B
51	627C1	106	877B	161	2896C1
52	631B	107	879C1	162	2897B
53	631C1	108	880C1	163	2900C1
54	634B	109	881B		
55	635B	110	883C1		

A efecto de realizar el análisis correspondiente, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a)

Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta - total de personas que votaron-, c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y d) La diferencia entre alguno de esos rubros.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
1	438B	452	452	0
2	443B	393	393	0
3	444B	402	402	0
4	508B	295	295	0
5	509B	260	260	0
6	509E1	213	213	0
7	541E2	219	219	0
8	546B	363	363	0
9	562B	260	260	0
10	562C1	248	248	0
11	563B	216	216	0
12	563C1	217	217	0
13	563E1	100	100	0
14	564B	364	364	0
15	565C1	220	220	0
16	566C1	250	250	0
17	569B	317	317	0
18	571B	298	298	0
19	572B	346	346	0
20	577B	355	355	0
21	580B	290	290	0
22	585C1	252	252	0
23	587C1	243	243	0
24	588B	408	408	0
25	591C1	283	283	0
26	595B	228	228	0
27	595C1	222	222	0
28	596B	330	330	0
29	596C1	315	315	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
30	596C2	338	338	0
31	600C1	366	366	0
32	601C1	308	308	0
33	602B	284	284	0
34	602C1	265	265	0
35	604C1	350	350	0
36	608B	336	336	0
37	608C2	315	315	0
38	608E2	405	405	0
39	608E3	292	292	0
40	608E6	324	324	0
41	610E1	276	276	0
42	611E1	331	331	0
43	612C1	464	464	0
44	612C2	457	457	0
45	612E1	411	411	0
46	613B	210	210	0
47	613E1	337	337	0
48	616B	337	337	0
49	617C2	271	271	0
50	627B	232	232	0
51	627C1	238	238	0
52	631B	195	195	0
53	631C1	219	219	0
54	634B	289	289	0
55	635B	297	297	0
56	644B	184	184	0
57	645B	372	372	0
58	646B	291	291	0
59	647B	311	311	0
60	649B	228	228	0
61	649C1	230	230	0
62	667B	251	251	0
63	670B	49	49	0
64	671B	327	327	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
65	672B	368	368	0
66	674C1	291	291	0
67	683B	333	333	0
68	685B	309	309	0
69	687B	365	365	0
70	689C1	326	326	0
71	691B	317	317	0
72	692B	399	399	0
73	692C1	289	289	0
74	693C1	247	247	0
75	694B	351	351	0
76	716B	334	334	0
77	717B	354	354	0
78	718B	444	444	0
79	718C2	441	441	0
80	718C4	457	457	0
81	767B	446	446	0
82	767C1	429	429	0
83	789B	316	316	0
84	790C1	206	206	0
85	793C1	227	227	0
86	811B	192	192	0
87	812B	311	311	0
88	813B	442	442	0
89	814B	375	375	0
90	848B	411	411	0
91	848C1	390	390	0
92	849C2	421	421	0
93	850B	320	320	0
94	850C1	337	337	0
95	852C1	246	246	0
96	856B	147	147	0
97	861B	250	250	0
98	862B	259	259	0
99	866B	365		0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
100	871C1	399	399	0
101	872C2	301	301	0
102	874C1	327	327	0
103	875C1	369	369	0
104	876B	284	284	0
105	876C1	281	281	0
106	877B	318	318	0
107	879C1	287	287	0
108	880C1	287	287	0
109	881B	255	255	0
110	883C1	332	332	0
111	884C1	323	323	0
112	886B	119	119	0
113	888B	43	43	0
114	889B	234	234	0
115	889C1	229	229	0
116	895B	240	240	0
117	895C1	247	247	0
118	895E2	262	262	0
119	896B	189	189	0
120	896E1	275	275	0
121	896E2	341	341	0
122	896E4	257	257	0
123	896E5	278	278	0
124	896E7	325	325	0
125	896E8	337	337	0
126	896E10	194	194	0
127	900B	50	50	0
128	908B	203	203	0
129	910B	411	411	0
130	2844B	380	380	0
131	2844C1	357	357	0
132	2845B	277	277	0
133	2846B	190	190	0
134	2850B	328	328	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
135	2851B	328	328	0
136	2854B	355	355	0
137	2856B	343	343	0
138	2859B	227	227	0
139	2865B	200	200	0
140	2867B	418	418	0
141	2868B	410	410	0
142	2869C1	212	212	0
143	2871B	355	355	0
144	2872C1	195	195	0
145	2873B	369	369	0
146	2874B	441	441	0
147	2877C1	192	192	0
148	2878C1	207	207	0
149	2879B	247	247	0
150	2880B	195	195	0
151	2884B	206	206	0
152	2888B	212	212	0
153	2889C1	194	194	0
154	2890B	404	404	0
155	2892B	231	231	0
156	2893C1	260	260	0
157	2894B	235	235	0
158	2895B	260	260	0
159	2895C1	236	236	0
160	2896B	252	252	0
161	2896C1	224	224	0
162	2897B	334	334	0
163	2900C1	292	292	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros objeto de análisis,

Incidente

con excepción de la casilla 866B, en la que el dato de las boletas sacadas de la urna (votos) aparece en blanco.

En primer lugar, cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna (votos) se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas (votos) de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir, es un acto consumado, por tanto no se puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna (votos).

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna (votos) de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada. En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado alguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna (votos) se debió a una omisión. Es

Incidente

por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos) se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

En el caso, se procede a comparar los datos relativos a total de personas que votaron y resultados de la votación de presidente "TOTAL", que se extraen del acta de escrutinio y cómputo, conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	A	B	C
		SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS(VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	866B	365		365

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, respecto de la casilla 866B existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y*

4 del Acta) Total de personas que votaron y *Resultados de la votación de presidente "Total"*.

En este sentido, si bien en el acta no se asentó el número de boletas que se sacaron de la urna (votos), lo cierto es que dicha situación pudo obedecer a una omisión por parte de los funcionarios de casilla.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla son ciudadanos que no son expertos en la materia, y pueden incurrir en errores que si bien, en principio, pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás del acta de escrutinio y cómputo.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	581B
2	590C1
3	651B

Incidente

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los respectivos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre dichos rubros.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia
1	581B	238	238	0
2	590C1	265	265	0
3	651B	388	388	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los mencionados rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cuatro casillas no existe inconsistencia por cuanto hace a: Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones de la parte actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado IV. Por lo que hace a las casillas 538C3 y 539B, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *"el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron"*.

Del análisis de las actas de las mencionadas casillas, se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima
1	538C3	379	379	0
2	539B	290	288	2

Como se puede apreciar, existe plena coincidencia respecto de los datos en estudio, con excepción de la casilla 539B.

En efecto, como se observa en la tabla anterior, respecto de la mencionada casilla existe discrepancia entre los rubros fundamentales: total de personas que votaron y resultados de la votación; además, cabe destacar que, en el caso, de la

respectiva acta de escrutinio y cómputo se aprecia que el dato de boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco.

En tal virtud, al quedar demostrado que existe discrepancia entre los rubros fundamentales mencionados, cabe concluir que resulta **fundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora respecto de la casilla **539B**.

Apartado V. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 539B correspondientes al 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, con cabecera en Chihuahua.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve horas** del día **ocho** de agosto y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del

Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su

oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y

remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión de la actora, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto de la casilla 539B, en los términos precisados considerando Quinto de la presente resolución, con apoyo del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO